

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-0072-00
ACCIONANTE: RAFAEL LÓPEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor RAFAEL LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 15.617.778, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", entidad pública, representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL LÓPEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 41927 con consecutivo 2016-41930 de 22 de junio de 2016, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", le negó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta lo siguiente: el incremento del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por indebida aplicación del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; la reliquidación con el setenta (70%) conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; la inclusión del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y la inclusión de la prima de navidad conforme al artículo 13 del Decreto 4433 de

2004. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 32 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 41927 con consecutivo 2016-41930 de 22 de junio de 2016, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", le negó al accionante el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta lo siguiente: el incremento del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por indebida aplicación del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; la reliquidación con el setenta (70%) conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; la inclusión del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y la inclusión de la prima de navidad conforme al artículo 13 del Decreto 4433 de 2004. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se*

refiere este numeral...", por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. La parte actora presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 41927 con consecutivo 2016-41930 de 22 de junio de 2016, mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta lo siguiente: el incremento del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por indebida aplicación del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; la reliquidación con el setenta (70%) conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; la inclusión del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y la inclusión de la prima de navidad conforme al artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Sin embargo, observa el Despacho que en el acto administrativo demandado, se informa que *"una vez revisado el sistema de información jurídica de la entidad se evidencia que usted mediante apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante radicado No. 2014-00306 con respecto al reajuste de la asignación de retiro, proceso que se encuentra en el Juzgado Administrativo de Sincelejo, el cual se encuentra segunda instancia (...)"*; por lo que en dicho acto administrativo solo le resolvieron lo concerniente a la prima de navidad, el subsidio familiar y el incremento de la prima de orden público.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte actora realice las aclaraciones correspondientes, respecto a las pretensiones de reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por indebida aplicación del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; y

la reliquidación con el setenta (70%) conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto en el acto administrativo demandado se informa que por dichas peticiones ya fue adelantado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor RAFAEL LÓPEZ GONZÁLEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la C.C. No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez